

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 132 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 1991.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistió, también, el señor Ministro de Hacienda,
don Alejandro Foxley Rioseco.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río.

132-01-910605 - Establece restricción cambiaria que indica - Modifica Capítulo
III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó, considerando:

- 1.- El marcado descenso experimentado por las tasas de interés internacionales, particularmente en los Estados Unidos de América;
- 2.- La inconveniencia de reducir la tasa de interés interna, por cuanto ello compromete seriamente el objetivo antiinflacionario;
- 3.- El impacto ejercido sobre el tipo de cambio por la afluencia de divisas derivada del menor costo del endeudamiento en moneda extranjera;
- 4.- La decisión de evitar un deterioro de la posición competitiva de nuestras exportaciones, requisito fundamental para la estabilidad de la posición externa del país a mediano y largo plazo; y
- 5.- La necesidad de continuar contando con recursos externos de mediano y largo plazo que complementen el ahorro interno en el financiamiento de la inversión.

Agregar el siguiente número 6 a la letra A) del Capítulo III "Restricciones a las Operaciones de Cambios que se realicen o deben realizarse en el Mercado Cambiario Formal" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"6.- Establécese, por el plazo de un año, la obligación de mantener un encaje para los créditos en moneda extranjera que provengan del exterior y para los créditos en moneda extranjera que proviniendo, asimismo, del exterior se destinen al financiamiento de las exportaciones, regulados, respectivamente, en los Capítulos XIV del Título I y VI del Título II de este Compendio.

Dicho encaje deberá constituirse en la misma moneda ingresada al país y ascenderá al 20% del monto ingresado.

La forma de constitución del encaje y el período de mantención del mismo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

El presente Acuerdo se adopta con el voto en contra del Consejero Sr. Enrique Seguel, quien fundamenta su posición señalando que el establecimiento del encaje encarecerá los créditos externos dificultando con ello la inversión extranjera y nacional, a la vez que resulta incompatible con el proceso de apertura económica que ha venido siguiendo el país con sus consecuencias beneficios.

Señala, además, que la administración de este tipo de restricciones es en extremo difícil y se corre el riesgo de no lograr la efectividad que se persigue si se accede a exceptuar casos particulares.

El presente Acuerdo se adopta con el voto en contra del Consejero don Alfonso Serrano, por las mismas razones que hizo presente en Memorándum enviado a los Consejeros en marzo de este año, cuando se discutía la posibilidad de establecer un encaje para los créditos de corto plazo.

Agrega que, a su juicio, el Acuerdo adoptado envía una señal sumamente confusa y alarmante a los agentes económicos, ya que para evitar la discriminación y la evasión se ha decidido gravar con encaje el financiamiento del comercio exterior y los créditos de largo plazo. Finaliza su intervención señalando que estima difícil convencer a los agentes económicos que esta medida es coherente con una estrategia de desarrollo, que contempla una mayor apertura hacia el exterior y estímulos adicionales a la inversión extranjera.

A petición del Consejero señor Serrano se inserta en el Acta de la presente Sesión el Memorándum a que hacía mención, el cual es del siguiente tenor:

"MEMORANDUM

Se ha propuesto restringir el flujo de "créditos financieros de corto plazo", ya sea estableciendo un encaje o exigiendo un plazo mínimo de permanencia, de manera de desincentivar la entrada de estos capitales al país.

1. Los argumentos en favor de limitar el influjo de estos capitales de corto plazo desde el exterior, se basan principalmente en que serían especulativos y volátiles, y, además, pro-cíclicos, vale decir, entran en momentos más favorables de balanza de pagos, y se fugan cuando la situación empeora, haciendo más pronunciados los ciclos. Asimismo, se argumenta que un flujo excesivo de capitales de corto plazo complica el manejo de la política monetaria y cambiaria. En consecuencia, sería conveniente desincentivar su entrada ya sea estableciendo un encaje o exigiendo un plazo mínimo de permanencia en el país (90 días). Al respecto cabe hacer los siguientes comentarios:

- los capitales de corto plazo no son perjudiciales "per se", sino que son parte de la amplia gama de instrumentos financieros que debe existir en un mercado de capitales desarrollado,
- respecto de su volatilidad, en general ésta depende de la estabilidad de las políticas, además que de la rentabilidad relativa de los instrumentos, condiciones que se espera no cambien abruptamente. En otras palabras, es poco probable prever una crisis de balanza de pagos inminente que genere una fuga masiva de estos capitales,

he

- por otra parte, las complicaciones en el manejo de la política monetaria se han generado por una acumulación de reservas internacionales sustancialmente mayor que la prevista, donde el influjo de capitales de corto plazo no ha sido el único elemento ni tampoco el más importante. Por el contrario, la información de balanza de pagos disponible al momento pareciera indicar que el flujo de estos capitales de "corto plazo" en 1990 no ha sido exagerado. (El flujo "neto" de créditos de corto plazo Artículo 14 pasó de US\$ 252 millones en 1989 a US\$ 279 millones en 1990, y el flujo neto total de líneas de corto plazo financieras del sector privado y bancario aumentó de US\$ 287 millones en 1989 a US\$ 446 millones en 1990, de acuerdo a las últimas cifras de Balanza de Pagos del 11.3.91). 1/

2. Adicionalmente, existen una serie de argumentos en contra de establecer un encaje o limitar la entrada de capitales de corto plazo, cuyos costos es necesario tener presente al evaluar la proposición de esta medida. Al respecto cabe agregar los siguientes comentarios:

- la existencia de instrumentos financieros de las más variadas características es una condición necesaria para el adecuado desarrollo de las actividades financieras domésticas y su integración en el mercado financiero internacional. Esta medida va en el sentido contrario a la tendencia de flexibilizar las operaciones financieras con el exterior,
- es necesario tener presente que los proyectos de inversión extranjera, en general, tienen asociados capitales de trabajo de corto plazo. Es indudable que al restringir su entrada, se puede complicar el manejo de estos proyectos de inversión, y afectar finalmente la entrada de capitales de largo plazo,
- encarecer el costo de los capitales externos de corto plazo, a través de establecer un encaje, no necesariamente significa que se va a reducir el diferencial de tasas de interés externas versus internas, sino que puede provocar un incremento de las tasas de interés internas,
- el encaje puede ser fácil de evadir al contratar créditos de más largo plazo que son prepagados anticipadamente, o ingresando créditos externos vía el mercado informal de divisas,
- además hay un argumento de discriminación, si se restringe la entrada de créditos financieros a través de un encaje o limitando el plazo, respecto a todas las otras formas de entradas de capitales de corto plazo que pueden usarse - especialmente asociados a operaciones comerciales - Los que tienen acceso a estos últimos, pueden beneficiarse con rentas de un mercado regulado.

En síntesis, dado los argumentos presentados, parece bastante dudosa la efectividad que tendría una medida como la propuesta en cuanto a frenar el proceso de acumulación de reservas. Esto es especialmente cierto si se analizan los montos involucrados en las diferentes alternativas de movimientos de capitales de corto plazo que se pueden realizar. En este sentido,

1/ Se debe tener presente que si bien es cierto que un encaje afectaría el flujo "bruto", lo que importa para medir su impacto sobre operaciones de cambio que afectan la emisión, es el flujo "neto".

M

se parte de la base que la medida sólo afectaría los capitales financieros, y no aquellos asociados al financiamiento del comercio exterior. Adicionalmente, es necesario enfatizar que una medida como ésta, podría causar bastante polémica, en el sentido de provocar incertidumbre en cuanto a la tendencia en las políticas hacia una mayor integración a la comunidad financiera internacional.

Anexo: Balanza de Pagos 1989-1990 (11.3.91), Stock de Deuda Externa."

132-02-910605 - Modifica Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XIV "Normas generales relativas a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

A. Reemplázanse los párrafos introductorios de la letra A.- por los siguientes:

"Las divisas que se ingresen al país y que correspondan a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, deberán liquidarse en el Mercado Cambiario Formal. Asimismo, los pagos y remesas que correspondan a estas operaciones deberán necesariamente efectuarse en dicho Mercado.

La obligación de pago al exterior o a personas que no tengan residencia en Chile que emane de créditos ingresados al país o desembolsados directamente en el exterior requerirán autorización previa del Banco Central de Chile.

Dicha autorización quedará sujeta a la condición de que se constituya el encaje a que se refiere el Anexo N° 4 o el depósito establecido en el N° 1, del punto I de la letra C.- y se cumplan los demás requisitos y disposiciones de este Capítulo."

B. Introdúcense las siguientes modificaciones al N° I "Créditos Externos" de la letra A. "Normas generales relativas a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior":

I.- Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1) Los créditos que ingresen al país deberán autorizarse y registrarse en el Banco Central de Chile antes de su contratación en el exterior, lo que deberá hacerse a través de alguna empresa bancaria o casa de cambio M.C.F. (Ver Anexo N° 2, Capítulo IV del Título I de este Compendio).

Dichos créditos deberán liquidarse en la misma fecha en que se verifique el ingreso al país de las correspondientes divisas."

W

II.- Reemplázase el número 3 por el siguiente:

"3) La adquisición en el Mercado Cambiario Formal de las divisas necesarias para efectuar el pago del capital, intereses o comisiones de los créditos sólo podrá realizarse dentro de un plazo no anterior ni posterior a los diez días, contado desde la fecha de vencimiento que conste en el respectivo Plan de Pago registrado en el Banco Central de Chile, no obstante cualquier cláusula o condición de aceleración que pueda haberse convenido entre las partes, salvo que:

- a) Las cláusulas o condiciones de aceleración hubieren sido expresamente autorizadas por el Banco, en cuyo caso la adquisición de las divisas se efectuará previa solicitud a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco; o
- b) Que dentro del plazo señalado anteriormente se solicite al Banco Central de Chile, a través de la aludida Gerencia, el registro de una prórroga por un plazo promedio ponderado igual o superior a un año.

El registro de la prórroga deberá ser presentado a través de una empresa bancaria o casa de cambio M.C.F. y a la solicitud correspondiente deberá acompañarse, necesariamente, la conformidad escrita del acreedor, y de los garantes registrados en el Banco Central de Chile si consintieren en ella. Estas solicitudes podrán ser aceptadas o rechazadas sin expresión de causa. En el evento que la aludida Gerencia no se pronuncie sobre las solicitudes de prórroga dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la fecha de su recepción, tales solicitudes se entenderán aprobadas previa certificación del Secretario General del Banco, emitida dentro del tercer día hábil bancario siguiente al correspondiente requerimiento del solicitante, sobre la circunstancia de no haberse formulado un pronunciamiento al respecto dentro del plazo indicado."

III.- Agrégase, en el número 4, el siguiente inciso final:

"En forma previa a la adquisición de divisas que corresponda remesar a cualquier título, deberá acreditarse ante el Banco, y a su satisfacción, que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos y condiciones contemplados en este Capítulo."

IV.- Reemplázase el número 5 por el siguiente:

"5) En el evento que no se adquirieren las divisas para el pago del capital, intereses o comisiones del crédito dentro del plazo que sea procedente en conformidad con lo dispuesto en el N° 3 anterior se entenderá que se ha renunciado a la adquisición de la respectiva moneda extranjera en el Mercado Cambiario Formal y, por consiguiente, se eliminará el registro respectivo en el Banco Central y el pago del capital, intereses o comisiones del crédito, o de la cuota vencida del mismo que correspondiere, sólo podrá ser efectuado con divisas no adquiridas en dicho Mercado.

W

Se exceptuarán de lo señalado en el inciso anterior y siempre que estén previstas en el contrato de crédito o instrumento respectivo y registradas, cuando corresponda, en el Banco Central de Chile, las situaciones de hecho producidas durante la vigencia del crédito que se indican en los N°s. 7, 8 y, en su caso, N° 9 siguientes."

V.- Reemplázase el número 6, por el siguiente:

- "6) El monto que corresponda remesar por concepto de intereses, se determinará sobre la base de la tasa de interés que se hubiere registrado en el Banco Central al momento de autorizarse el crédito o su prórroga.

Los intereses podrán ser remesados trimestral, semestral o anualmente, a menos que el plazo promedio de amortización del crédito sea inferior a tres meses, en cuyo caso los intereses podrán remesarse mensualmente según se establezca en la Solicitud de Inscripción registrada, y se devengarán desde la fecha de desembolso por el acreedor. Para estos efectos, el deudor registrado podrá adquirir en el M.C.F., previa verificación del Banco Central de Chile de que cumple con los requisitos exigidos para la pertinente remesa, las divisas necesarias en las oportunidades que corresponda, debiendo enviar la respectiva empresa bancaria o casa de cambio M.C.F., a la Sección Aportes de Capital del Banco, una copia de la Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible (Egreso) al día siguiente de efectuada la venta. Para efectos de la aludida verificación, el deudor deberá presentar la Nota de Débito del acreedor.

Los interesados podrán adquirir en el M.C.F. divisas para pagar comisiones u otros gastos autorizados en la Solicitud de Inscripción.

Las empresas bancarias y casas de cambio M.C.F. deberán informar al Banco Central de Chile, en igual forma a la establecida en el párrafo ante precedente, la remesa de intereses.

No se autorizará la remesa de ninguna otra cantidad que no haya sido registrada.

Deberá comprobarse el pago del impuesto adicional a la renta en los casos que proceda."

VI. Reemplázase el número 7 por el siguiente:

- "7) En caso de incumplimiento del deudor en el pago del capital, intereses o comisiones del crédito, las divisas respectivas podrán ser adquiridas, en la misma oportunidad indicada en el N° 3 precedente, por los avalistas o garantes que se hubieren registrado como tales en el Banco Central de Chile al momento de la inscripción del crédito. Para registrar garantías constituidas con posterioridad al desembolso y liquidación del crédito, o para reemplazar cauciones ya constituidas por otras, deberán acompañarse a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco los antecedentes que den cuenta de estos convenios. Estas garantías podrán aceptarse o rechazarse sin expresión de causa. En el evento que

nl

ellas sean aprobadas, su registro quedará establecido desde la fecha de la correspondiente autorización.

En el evento que el pago aludido se deba efectuar por los garantes registrados, una vez transcurrido un plazo de 30 días contado desde el término de aquel que se indica en el N° 3 precedente, tales terceros podrán proceder a la adquisición de las divisas respectivas previa solicitud formulada a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco, a través de una empresa bancaria o casa de cambio M.C.F., la que, una vez autorizada, habilitará el correspondiente acceso debiendo el garante obtener, del acreedor del crédito, carta de pago suficiente en que conste que ha procedido al pago en tal calidad y enviarla a la Gerencia aludida dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la fecha del pago.

En caso que las divisas correspondientes no fueren adquiridas en la oportunidad que corresponda y en conformidad con lo dispuesto en este número, será aplicable a estos garantes lo previsto en el N° 5 anterior."

VII.- Reemplázase el N° 8 por el siguiente:

"8) En caso de incumplimiento del deudor, el acreedor registrado en el Banco Central de Chile podrá adquirir en el Mercado Cambiario Formal las divisas necesarias para el pago del capital del crédito, sus intereses o comisiones y, en su caso, las costas del proceso si ha liquidado divisas para ello en el aludido Mercado, cuando acredite que la moneda corriente nacional que destine al pago provenga exclusivamente de:

- a) La enajenación, a través de un procedimiento contencioso, de bienes del deudor o de los terceros garantes del crédito registrados en el Banco Central de Chile.
- b) Repartos en quiebras o convenios, judiciales o extrajudiciales, del deudor o de los garantes registrados.
- c) La enajenación de bienes recibidos en pago por parte del deudor o de los garantes registrados, siempre que con anterioridad a la dación en pago se solicite la pertinente autorización del Banco el que calificará, a su juicio exclusivo, la procedencia de la dación en pago y el valor de los bienes correspondientes para los efectos de cuantificar el monto por el cual se otorgará la autorización para adquirir las divisas en el Mercado Cambiario Formal.

Comprobadas las circunstancias señaladas en las letras anteriores, el Banco Central de Chile, a través de su Gerencia de Financiamiento Externo, autorizará la correspondiente Solicitud de Acceso de Divisas al Mercado Cambiario Formal, y fijará el plazo dentro del cual ellas podrán ser adquiridas. En estos casos el acreedor, al adquirir las divisas, deberá entregar a la empresa bancaria o casa de cambio M.C.F. interviniente, carta de pago suficiente por las cantidades que remese con cargo a su crédito, la que será enviada a la Gerencia aludida por la entidad interviniente al día siguiente hábil bancario a la pertinente operación entendiéndose

además que, por el sólo hecho de haberse autorizado la respectiva Solicitud de Acceso, se ha pagado el capital, intereses o comisiones que correspondan.

En el evento de que al registrarse el correspondiente crédito el Banco Central de Chile hubiere autorizado cláusulas o condiciones de aceleración del mismo, la solicitud antes mencionada deberá señalar tal circunstancia e indicar si la aprobación de la misma comprenderá o no el pago de los saldos que fueren pertinentes.

No será necesaria la comprobación de las circunstancias señaladas en las letras a) y b) precedentes o la autorización previa indicada en el inciso primero de la letra c) cuando el acreedor registrado en el Banco sea una entidad bancaria extranjera, organismo de crédito internacional o una institución financiera que figure inscrita en conformidad con las normas del Capítulo XV del Título I de este Compendio. En este evento, será suficiente para otorgar la autorización respectiva la declaración que tales entidades formulen en la solicitud en el sentido que han exigido y obtenido los pagos correspondientes por haber incurrido el deudor en mora."

VIII.- Reemplázase, en el número 9, las palabras "La reexportación" por "el pago".

IX.- Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del N° 11 por los siguientes:

"Si el crédito correspondiente ingresó al país sometido a la obligación de constituir el encaje regulado en el Anexo N° 4 y éste se encontrare vigente, el primitivo y el nuevo deudor podrán solicitar, asimismo, que se autorice la cesión de dicho encaje por parte del primero al segundo.

La autorización que otorgue la Gerencia de Financiamiento Externo sólo producirá sus efectos una vez que el acreedor y el nuevo deudor comuniquen, para su registro, a la aludida Gerencia, que se encuentra formalizada legalmente la sustitución de deudor, habiéndose procedido a la cancelación o modificación legal, según corresponda, del instrumento del que consta la obligación del deudor que ha sido sustituido, y que se ha dado cuenta de ello a este último."

C. Reemplázase, en el punto III.- de la letra A.- "Otras Disposiciones", el número 2, por el siguiente:

"2) Las normas que serán aplicables al momento de la remesa de los capitales, intereses o utilidades, según el caso, serán las que se encontraban vigentes a la fecha de la liquidación del respectivo aporte."

D. Introdúcense las siguientes modificaciones al punto I.- de la letra C.- "Reglas Especiales Relativas a Créditos Externos y Aportes de Capital":

I.- Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1) Las personas que deseen contratar créditos externos para destinarlos, total o parcialmente, al pago directo en el exterior de

M

operaciones de importación y los gastos inherentes a ellas, o al pago de servicios directos contratados en el exterior, deberán solicitar autorización y registrarlos en el Banco Central de Chile, antes de su contratación en el exterior, a través de una empresa bancaria o casa de cambio M.C.F.

Para estos efectos, deberán remitir el formulario número 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 de este Capítulo, conjuntamente con el detalle de la parte que será utilizada para los fines previstos en el párrafo precedente y de la parte que corresponda a gastos locales y que deberá liquidarse en el país.

Las personas a que se refieren estas normas deberán constituir, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, un depósito en el Banco Central de Chile o en una empresa bancaria establecida en el país, en la misma moneda del crédito contratado.

Para los efectos de constituir el depósito, el beneficiario del crédito deberá ingresar al país divisas por el equivalente al porcentaje que se indica en el inciso siguiente. Dicho ingreso deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes al desembolso del crédito.

El aludido depósito, que ascenderá a un 20% del monto de cada desembolso del crédito, deberá mantenerse por un plazo de 90 días si el plazo promedio del crédito es inferior a 90 días; por un plazo igual al plazo promedio del crédito si este último es superior a 90 días e inferior a 1 año; y por un plazo de 1 año si el plazo promedio del crédito es superior a 1 año. Transcurrido dicho término, el titular del depósito podrá solicitar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la restitución del depósito.

Corresponderá a la Gerencia de Financiamiento Externo dictar y modificar las normas operativas relativas al depósito de que tratan estas disposiciones.

Las personas naturales o jurídicas que registren estos créditos, deberán liquidarlos por intermedio de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, al tipo de cambio que convengan libremente las partes a la fecha de la respectiva liquidación, con excepción de aquellos fondos que se utilicen para los efectos señalados en los párrafos anteriores.

La utilización de los fondos en el exterior deberá contar previamente con la visación del Programa de Desembolso o Utilización del Crédito (Form. "A" del Anexo N° 2 de este Capítulo), acompañado, según sea el caso, de los siguientes documentos:

- a) Original del Informe de Importación autorizado y del o los Informes de Importación Complementarios, si los hubiere.
- b) Factura Pro-Forma, Contrato de Suministro de mercadería, o, documento requerido por el proveedor de la mercadería.
- c) Copia del contrato de servicio, debidamente autorizado por este organismo.

Habr un plazo de 45 das contado desde la fecha del registro, dentro del cual el beneficiario del crdito deber presentar, a travs de la empresa bancaria o casa de cambio interviniente, copias del respectivo contrato de crdito y pagar o instrumento requerido por el acreedor.

La recepcin de estos documentos no significar aprobacin de clusulas o condiciones que alteren en cualquier forma las normas generales vigentes para este tipo de operaciones.

El Informe de Importacin, referente a las operaciones de importacin que se paguen directamente en el exterior con cargo a crditos autorizados por este Banco Central en conformidad con lo dispuesto en estas normas, deber sealar, como forma de pago y origen de las divisas, el nombre de la entidad financiera que otorg el crdito y el hecho de tratarse de un crdito acogido a estas normas."

II.- Sustityese, en el primer prrafo del nmero 3 la expresin "reexportacin" por la palabra "remesa".

E. Reemplzase el inciso segundo del N 1 del punto II.- de la letra D.- "Aportes de Capital y Crditos Externos ingresados en conformidad al D.F.L. N 258 de 1960 y D.L. N 600 de 1974", por el siguiente:

"Sern aplicables a estos crditos asociados las normas contenidas, respecto de los crditos externos, en las dems disposiciones pertinentes de este Captulo."

F. Reemplzase el Anexo N 4, por el siguiente:

"ANEXO N 4

NORMAS RELATIVAS AL ENCAJE DE LOS CREDITOS INGRESADOS AL PAIS

- 1.- Los crditos que ingresen al pas estarn afectos a la obligacin de mantener un encaje en el Banco Central de Chile.
- 2.- El referido encaje deber constituirse en la misma moneda del crdito y, ascender a un 20% del monto ingresado y no devengar intereses.
- 3.- Para los efectos de constituir el encaje, del monto afecto a la obligacin de liquidacin deber deducirse un 20% por concepto de encaje, procedindose a liquidar el 80% restante. Dicha deduccin deber efectuarse al mismo tiempo que se verifique la respectiva liquidacin.

La deduccin a que alude este nmero deber ser efectuada por la entidad del Mercado Cambiario Formal que proceda a la liquidacin de las correspondientes divisas. Asimismo, dicha entidad enviar al Banco Central de Chile, al da siguiente hbil bancario contado desde la pertinente liquidacin, el monto deducido a fin de que se constituya el encaje.

m

- 4.- El encaje deberá mantenerse por un plazo de 90 días si el plazo promedio del crédito es inferior a 90 días; por un plazo igual al plazo promedio del crédito si este último es superior a 90 días e inferior a un año; y por un plazo de un año si el plazo promedio del crédito es superior a un año. Transcurrido dicho término, el titular del encaje podrá solicitar a la Gerencia de Financiamiento Externo, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la restitución del encaje.
- 5.- Corresponderá a la Gerencia de Financiamiento Externo dictar y modificar las normas operativas de este Anexo."

132-03-910605 - Modifica Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo VI "Financiamiento a las Exportaciones" del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

A. Reemplázase el número 2 por el siguiente:

- "2.- Anticipos de comprador son aquellos financiamientos recibidos de compradores del exterior, con anterioridad al embarque de la mercancía. Para que estos financiamientos sean considerados como anticipos de comprador, deberá realizarse el embarque de la mercancía dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de liquidación de las correspondientes divisas en el Mercado Cambiario Formal.
- 2.1 Efectuado el embarque de la mercancía, los exportadores deberán aplicar como retorno de la exportación el todo o parte del anticipo de comprador correspondiente. Esta aplicación deberá realizarse dentro de los 90 días contados desde la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Exportación.
 - 2.2 La devolución de los financiamientos de las exportaciones liquidados como anticipos de comprador, con cargo a los cuales no se realicen embarques, podrá efectuarse con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal.
 - 2.3 El Banco Central de Chile podrá aplicar una multa a las personas que hubieren liquidado financiamiento a las exportaciones en calidad de anticipos de comprador, sobre la parte del financiamiento que no cuente con exportaciones, o bien, sobre aquella parte del mismo con cargo a la cual se hubieran efectuado embarques, fuera del plazo establecido para estos efectos.
 - 2.4 Las empresas bancarias al liquidar divisas provenientes de anticipos de comprador deberán proceder conforme con lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

B. Agrégase al numeral 3.1 el siguiente inciso:

"Serán aplicables a estos créditos las normas sobre encaje contenidas en el Capítulo XIV del Título I de este Compendio."

pe

C. Reemplázase el numeral 3.4 por el siguiente:

"3.4 Los exportadores podrán efectuar el pago de los créditos externos o internos para financiar exportaciones, con cargo a los cuales no se realicen embarques, con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme con lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

D. Agréganse los siguientes incisos a la Disposición Transitoria:

"Las normas relativas a los financiamientos a las exportaciones contenidas en el Acuerdo N° 132-03-910605, serán aplicables a todos aquellos financiamientos que se liquiden a contar desde la fecha de publicación del mencionado Acuerdo en el Diario Oficial.

Los anticipos de comprador liquidados con anterioridad a la fecha de publicación del Acuerdo N° 132-03-910605 deberán ser aplicados, total o parcialmente, como retornos de operaciones de exportación dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación del Acuerdo antes mencionado."

E. Reemplázase el Anexo N° 1 por el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

132-04-910605 - Modifica Normas de Encaje contenidas en el Compendio de Normas Financieras - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó agregar, después del número 3 de la letra A.4 del Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje para las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras, los siguientes números 4 y 5:

"4.- Otros Depósitos

Los depósitos a que se refiere el Punto I de la letra C del Capítulo XIV, Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, estarán sujetos a una tasa de encaje del 20%."

"5.- Obligaciones con el Exterior

Las obligaciones registradas a contar del 17 de junio de 1991 en las Partidas que se indican: 3505 "Adeudado a Bancos del Exterior por financiamiento de exportaciones e importaciones"; 3510 "Adeudado a Banco del Exterior por otras obligaciones"; 3515 y 3560 "Adeudado a oficinas del mismo banco"; 3520 y 3565 "Corresponsales ALADI-BANCO CENTRAL DE CHILE"; 3525 y 3570 "Otros préstamos y obligaciones"; y 3555 "Adeudado a Bancos del Exterior", definidas en el modelo de balance (MB1) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exceptuados los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior ingresadas al amparo del Capítulo XIV del Título I y del Capítulo VI del Título II del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile estarán sujetas a una tasa de encaje de 20%."

No quedarán afectas a este encaje las obligaciones provenientes de operaciones cursadas con anterioridad al 17 de junio de 1991."

132-05-910605 - Manufacturers Hanover Trust Company - Honorarios profesionales de la firma Simpson Thacher & Bartlett - Memorandum N° 041 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que por carta de fecha 1° de mayo de 1991, nuestro Banco Agente Manufacturers Hanover Trust Company de Nueva York, ha anexado estados de cuenta con la firma Simpson Thacher & Bartlett, asesores legales especiales en Nueva York del Comité Asesor de Bancos para Chile y del Manufacturers Hanover Trust Company como Agente, Servicing Bank y Closing Agent en los Acuerdos de Reestructuración.

Conforme a lo estipulado en los diferentes Contratos del Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa Chilena, corresponde al Banco Central de Chile cancelar honorarios a Simpson Thacher & Bartlett por servicios profesionales prestados al Manufacturers Hanover Trust Company como Agente y Closing Agent y por servicios de asesoría jurídica al Comité de Bancos en la renegociación de la Deuda Externa Chilena, en los períodos comprendidos entre el 2 de diciembre de 1988 y el 4 de diciembre de 1989, entre el 5 de diciembre de 1989 y el 31 de agosto de 1990 y entre el 1° de septiembre de 1990 y el 6 de marzo de 1991.

I. Entre el 2 de diciembre de 1988 y el 4 de diciembre de 1989.

Las labores profesionales desarrolladas por la firma Simpson Thacher & Bartlett y sus honorarios correspondientes al período indicado se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Asesoría Jurídica en la administración de contratos modificatorios de New Money, Cofinanciamiento y de Reestructuración de fecha 4 de agosto de 1988.
2. Asesoría Jurídica en la extensión de la facilidad de corto plazo comercial hasta el 31 de diciembre de 1990.
3. Asuntos varios relacionados con los Contratos Modificatorios de New Money y de Reestructuración. US\$ 65.000,00
- Distribución de gastos: procesamiento de información, comunicaciones y varios US\$ 23.302,00
TOTAL US\$ 88.302,00
4. Asesoría Jurídica al Manufacturers Hanover Trust Company, en su calidad de Banco Agente, en relación con la operación de rescate anticipado de deuda efectuada por el Banco Central de Chile el 12 de octubre de 1989 (Cash-buy-back) US\$ 12.000,00

W

- <u>Distribución de Gastos:</u> Procesamiento de información, comunicaciones y varios	US\$	<u>1.861,00</u>
TOTAL	US\$	13.861,00
 II. <u>Entre el 5 de diciembre de 1989 y el 31 de agosto de 1990.</u>		
1. Asesoría Jurídica en la administración de contratos modificatorios de New Money, Cofinanciamiento y de Reestructuración de fecha 4 de agosto de 1988.	US\$	30.000,00
2. <u>Distribución de Gastos:</u> Procesamiento de información, comunicaciones y varios.	US\$	<u>3.052,00</u>
TOTAL	US\$	33.052,00
 III. <u>Entre el 1° de septiembre de 1990 y el 6 de marzo de 1991.</u>		
1. Asesoría Jurídica en la negociación, preparación, formalización y ejecución de los Contratos Modificatorios de New Money, Cofinanciamiento y de Reestructuración celebrados el 12 de diciembre de 1990.	US\$	400.000,00
2. Asesoría Jurídica en la extensión de la facilidad de corto plazo comercial hasta el 31 de diciembre de 1991.	US\$	<u>49.923,00</u>
TOTAL	US\$	449.923,00
 <u>RESUMEN:</u>		
1. Honorarios Profesionales	US\$	556.923,00
2. Gastos varios	US\$	<u>28.215,00</u>
GRAN TOTAL	US\$	585.138,00

El señor Garcés señaló que la Dirección Internacional ha procedido a la revisión de los antecedentes presentados y no tiene reparos que formular a las citadas prestaciones.

El Consejo acordó instruir al Director Administrativo para que pague al Manufacturers Hanover Trust Company de Nueva York, en su calidad de Banco Agente, la suma de US\$ 556.923,00 (quinientos cincuenta y seis mil novecientos veinte y tres dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente a honorarios profesionales y US\$ 28.215,00 (veintiocho mil doscientos quince dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos varios; cantidades que se adeudan con motivo de los servicios legales prestados durante los períodos comprendidos entre el 2 de diciembre de 1988 y el 6 de marzo de 1991 con ocasión de las enmiendas a los Contratos de New Money, Cofinanciamiento, Reestructuración 1983 y 1984, Reestructuración 1985-1991, Operación de Rescate Anticipado (Cash-buy-back) efectuado por el Banco Central de Chile en 1989 y extensión facilidad Corto Plazo Comercial para 1990 y 1991.

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos y serán canceladas por la Dirección Administrativa al Manufacturers Hanover Trust Company, Sovereign Risk Operations Account N° 544 772 460, Attention: Helena Lenac.

Asimismo, el Consejo acordó suplementar el presupuesto de gastos en moneda extranjera por el monto que corresponde.

132-06-910605 - Cleary, Gottlieb Steen & Hamilton - Honorarios profesionales - Memorandum N° 042 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que por carta de 18 de abril de 1991, los señores Cleary, Gottlieb Steen & Hamilton, abogados del Banco Central en Nueva York, han anexado estados de cuenta por honorarios profesionales en relación con el Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa chilena por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1989 y el 15 de abril de 1991.

1. Asesoría Jurídica y resoluciones sobre varias materias relacionadas con los Contratos Modificatorios de New Money y Reestructuración firmados en agosto de 1988, asesoría de la confección y entrega de los "documentos de cierre" de estos Contratos	US\$	58.500,00
2. Asesoría en la preparación y presentación al "U.S. Securities and Exchange Commission" para evitar que el Banco Central de Chile sea clasificado como una "Sociedad de Inversiones" para los efectos de la "Securities law".	US\$	14.500,00
3. Asesoría Jurídica en la aplicación de algunas cláusulas de los Contratos de Reestructuración y New Money (Sec. 5.11; 5.12 etc.) a algunas operaciones propuestas por inversionistas extranjeros o deudores chilenos.	US\$	22.500,00
4. Asesoría Jurídica en la extensión de la facilidad de corto plazo comercial 1989-1991	US\$	15.500,00
5. Asesoría Jurídica y preparación de Memorandum sobre términos y condiciones "overnight" a la luz de la ley de Quiebras de Estados Unidos (solicitado por el Sr. Carrasco)	US\$	8.500,00
6. Asesoría Jurídica en la negociación y preparación del "Programa Financiero de 1990", así como en la redacción de los Contratos Modificatorios de los New Money y Reestructuración firmados el 12 de diciembre de 1990 y en la preparación de los "Documentos de Cierre" de estos Contratos.	US\$	<u>425.000,00</u>
TOTAL	US\$	544.500,00

Distribución de Gastos

Procesamiento de información, comunicaciones y varios	US\$	59.354,10
GRAN TOTAL	US\$	603.854,10

El señor Garcés señaló que la Dirección Internacional ha procedido a la revisión de los antecedentes presentados y no tiene reparos que formular a las citadas prestaciones.

En virtud a lo expuesto, y considerando las obligaciones contractuales que sobre el particular ha contraído el Banco Central, se propone autorizar el referido pago a los señores Cleary, Gottlieb Steen & Hamilton.


El Consejo acordó instruir al Director Administrativo para que pague a CLEARY, GOTTLIEB, STEEN & HAMILTON, de Nueva York, la suma de US\$ 544.500,00 (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a honorarios profesionales y US\$ 59.354,10 (cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro dólares con diez centavos, de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos varios; cantidades que se adeudan con motivo de los servicios legales prestados entre el 1° de diciembre de 1989 y el 15 de abril de 1991 con ocasión de las enmiendas de los Contratos de New Money, Cofinanciamiento, Reestructuración 1983-1985 y 1985-1991, extensión facilidad Corto Plazo Comercial y otras materias.

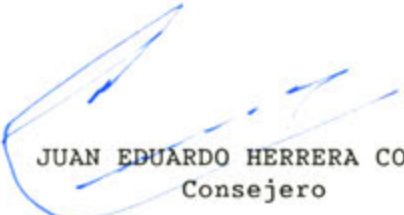
Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos.

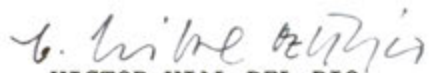
Asimismo, el Consejo acordó suplementar el presupuesto de gastos en moneda extranjera por el monto que corresponde.


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Vicepresidente


ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 132-01-910605
Anexo Acuerdo N° 132-03-910605